INFORME: Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Pablo Upegui Jiménez, quien suscribe la demanda que se estudia como apoderado judicial de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 370604 del día de hoy, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	FCR S.A.S.
Demandado:	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00144-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane lo siguiente:

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción no aplica cuando dicho documento, en caso de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso al omitirse el correo del apoderado- se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos

consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _54_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __16___ de ___6____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria